

XI. CONCLUSIONES

1. Conforme a la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene, entre otras facultades, legislar en diversas materias como son la penal y de salud.

2. De la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, que se analiza en el presente folleto, se determinó lo siguiente:

a) En el derecho constitucional a la salud hay concurrencia entre la Federación y las entidades federativas; así, la Ley General de Salud distribuye las competencias en materia de salubridad general entre dichos ámbitos, y establece que la atención materno-infantil es competencia de las autoridades locales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

b) La definición de embarazo que establece el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, sólo es aplicable en ese rubro y no respecto a la de salubridad general.

c) La facultad reglamentaria del Presidente de la República puede ejercerse respecto de los conceptos establecidos en la Ley General de Salud, pero su desarrollo no puede considerarse aplicable a las entidades federativas, pues ellas lo pueden hacer de manera concurrente.

d) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultad para legislar en materia penal, por lo que la definición de embarazo ahí establecida debe darse por buena dentro del ámbito de su competencia y para efectos de sancionar el delito de aborto.

e) Que si bien la vida es una condición necesaria de la existencia de otros derechos, no puede considerársele como más valiosa que cualquiera de éstos, ya que respecto de la Constitución, todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás.

f) No es discriminatorio negar al participante masculino la capacidad para tomar la decisión de que la mujer lleve a cabo el aborto, porque esa decisión tiene consecuencias distintas, permanentes y profundas para ésta respecto al hombre.

g) No existe obligación constitucional alguna para que el legislador local establezca un régimen especial cuando

quien desea interrumpir el embarazo fuera menor de edad, en virtud de que la titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución no son necesariamente los mismos que rigen el ejercicio de todos los derechos, en particular la capacidad civil.

h) Que la reforma impugnada no operó cambio alguno en el bien jurídico tutelado, el cual consiste en la vida en gestación, y que lo único que cambió, en dado caso, son las circunstancias o condiciones en que dicho bien se protege.

ï) Que la descripción de los elementos del delito del aborto son claros, por lo que no existe vaguedad o ambigüedad que indique incertidumbre o provoque inexacta aplicación de la ley.

ï) La norma impugnada no viola el principio de proporcionalidad de las penas en virtud de que resultan proporcionales en relación con la conducta prohibida y el bien jurídico tutelado.